

Recurso 186/2018**Resolución 168/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de junio de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE JUNIOR INFORMÁTICA, S.A. - ADOLFO DEZA CAPARRÓS**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 2 de mayo de 2018, por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Concesión de servicio público de Aula Matinal en los Centros Docentes públicos, dependientes de la Consejería de Educación*” (Expte. 00375/ISE/2017/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 23 de febrero de 2018, se publicó el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. El citado anuncio fue asimismo publicado el 2 de marzo de 2018, en el Boletín Oficial del Estado



núm 54.

El valor estimado del contrato asciende a 35.819.385,98 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

TERCERO. Tras la apertura de la documentación administrativa, y tras el examen y calificación de la documentación presentada en el trámite de subsanación, se acuerda por la mesa de contratación en sesión celebrada el 2 de mayo de 2018, excluir del procedimiento de licitación a la UTE JUNIOR INFORMÁTICA, S.A.-ADOLFO DEZA CAPARRÓS y proponer al órgano de contratación la declaración de desierto, entre otros, del Lote 7.

Con fecha 2 de mayo de 2017 se procedió a notificar el acuerdo de exclusión a la entidad recurrente mediante correo electrónico, siendo recibido por esta, según consta en el expediente, en fecha 3 de mayo de 2018.

CUARTO. El 2 de mayo de 2018, se ha publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, Resolución de la misma fecha, de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, por



la que se declara desierto el presente procedimiento de licitación respecto, entre otros, del lote 7, por no haberse presentado proposición u oferta válida.

QUINTO. El 14 de mayo de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Gerencia Provincial de Almería de la Agencia Pública Andaluza de Educación, escrito de recurso especial, interpuesto por la UTE JUNIOR INFORMÁTICA, S.A.-ADOLFO DEZA CAPARRÓS contra el acuerdo de la mesa de contratación de 2 de mayo de 2018, por el que se la excluye del presente procedimiento de licitación.

Posteriormente, con fecha 17 de mayo de 2018, la recurrente presenta ante el Registro de la Gerencia Provincial de Almería de la Agencia Pública Andaluza de Educación, nuevo escrito de recurso especial contra el acuerdo de la mesa antes referenciado, en el que reproduce íntegramente el contenido del anterior recurso, acompañándose este de un escrito, en el que se indica que habiéndose detectado errores en el recurso presentado anteriormente en el sentido de que el mismo no iba dirigido al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, se procede a la subsanación de los mismos con la presentación del nuevo recurso, y se solicita se tenga por no presentado el anterior.

SEXTO. El 23 de mayo de 2018, ha tenido entrada en el Registro de este tribunal, oficio del órgano de contratación remitiendo el recurso especial interpuesto en fecha 14 de mayo de 2018, junto con el expediente de contratación, informe al recurso y listado de licitadoras.

SÉPTIMO. Con fecha 23 de mayo de 2018, se ha publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía resolución de la misma fecha de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, por la que, de conformidad con la propuesta realizada por la mesa de contratación, resuelve anular la declaración de desierto del lote 7 y el acuerdo impugnado con retroacción de actuaciones al momento anterior a



su adopción para que la mesa de contratación proceda a la admisión de la recurrente y continúe la tramitación del procedimiento.

OCTAVO. Con fecha 28 de mayo de 2016 la Secretaría de este Tribunal con ocasión de las manifestaciones vertidas por el órgano de contratación en el informe remitido, solicita a este la remisión de determinada documentación que no había sido enviada con anterioridad- Resolución del órgano de contratación por la que se anula el acuerdo impugnado y recurso especial interpuesto en fecha 17 de mayo de 2018-, recibándose la misma el 30 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato cuyo valor estimado asciende a 35.819.385,98 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la



licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1 y 2. b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

Con respecto al plazo, los escritos de recurso especial de fechas 14 y 17 de mayo de 2018 han sido presentados en el Registro de la Gerencia provincial de Almería de la Agencia Pública Andaluza de Educación, según sello de registro de entrada que aparece consignado en ambos escritos -no siendo este el Registro del órgano de contratación-, sin que conste comunicación realizada a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la LCSP.

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión le fue notificado a la ahora recurrente por correo electrónico el 2 de mayo de 2018, constando su recepción el 3 de mayo de 2018, por tanto siendo este el “dies a quo”, el plazo para la interposición del recurso especial finalizó el 24 de mayo de 2018.

Por lo expuesto, aun cuando no existe constancia de la fecha de entrada en el registro del órgano de contratación de los recursos presentados, teniendo en cuenta que el contenido de estos es idéntico y siendo el motivo del desistimiento del primer escrito de recurso el no estar dirigido a este Órgano, al haber tenido entrada el primero de ellos en el Registro de este Tribunal el 23 de mayo, el mismo se debe entender presentado en plazo, aun cuando el segundo no lo esté.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Señala la recurrente en su escrito de recurso que el acuerdo impugnado adolece de toda motivación, ya que en el mismo no se indican las causas por las que se entiende que no se ha subsanado correctamente la documentación requerida y en consecuencia, no se acredita la solvencia técnica o profesional, produciéndole una grave indefensión y vulneración de sus legítimos intereses, desconociendo la recurrente las razones objetivas por las que ha sido excluida de la presente licitación.

Por ello, solicita la recurrente la revocación y anulación del acuerdo impugnado, acordándose su admisión por haber subsanado en tiempo y forma la documentación requerida, siendo evaluada en igualdad de condiciones que el resto de empresas licitadoras.

Por otra parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que, analizadas las alegaciones vertidas por la recurrente en su escrito, mediante informe de 21 de mayo de 2018 de la Dirección de Servicios a la Comunidad Educativa, se estima que las mismas son admisibles acordando anular el acto impugnado con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su adopción para que por la mesa de contratación se proceda a la admisión de la recurrente y continúe la tramitación del procedimiento.

Por tanto, considera que, el recurso ha perdido su razón de ser por pérdida sobrevenida del objeto, en tanto que han sido satisfechas las pretensiones de la recurrente en vía administrativa.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de analizar los efectos de la Resolución de 23 de mayo de 2018, de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, por la que, de conformidad con la propuesta



realizada por la mesa de contratación, resuelve :

“ PRIMERO.- Anular la declaración de desierto, por los motivos expuestos en los antecedentes, del lote 7 del expediente CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE AULA MATINAL EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, expte. 00375/ISE/2017/SC.

SEGUNDO.- Anular el acuerdo impugnado con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su adopción para que la mesa de contratación proceda a la admisión de la recurrente y continúe la tramitación del procedimiento.

TERCERO.- Publicar la presente resolución en el Perfil de Contratante.”

En este supuesto, la citada resolución conlleva que el presente recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal entrar a juzgar el contenido de la Resolución de 23 de mayo de 2018, con ocasión del presente recurso.

Este Tribunal se ha manifestado en este sentido en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución 274/2016, de 4 de noviembre, en la que con expresa mención de la Resolución 52/2013, 29 de abril, señala que *“la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso que afecta tanto a disposiciones generales como a actos administrativos singulares. En el primer caso, se han desestimado recursos por los órganos judiciales cuando la disposición impugnada había sido ulteriormente derogada o una sentencia anterior había declarado su nulidad. En tales casos, se ha estimado que por fundado que pudiera estar el recurso, la controversia había perdido cualquier interés o utilidad. Asimismo, en el supuesto de recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, se ha considerado que*



desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.”

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida de su objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE JUNIOR INFORMÁTICA, S.A.-ADOLFO DEZA CAPARRÓS**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 2 de mayo de 2018, por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del contrato denominado *“Concesión de servicio público de Aula Matinal en los Centros Docentes públicos, dependientes de la Consejería de Educación”* (Expte. 00375/ISE/2017/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

